



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1385/2022

ACTOR: ESTEBAN FERNÁNDEZ ROMERO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VICTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Esteban Fernández Romero toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria.** El actor refiere que, el once de octubre de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de

las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025; y que la convocatoria, en su Base Tercera del Apartado A, estableció que la Comisión Nacional de Procesos Internos será la instancia responsable para organizar, conducir y validar ese proceso interno, así como la atribución de designar a los órganos auxiliares e instancias que servirán de apoyo para trabajos de preparación, organización y desarrollo en cada una de las entidades federativas.

- 2 **Creación de órgano auxiliares.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de los treinta y dos órganos auxiliares de las entidades federativas, entre ellos, en el Estado de Hidalgo, donde el accionante afirma haber sido designado para integrar ese órgano.
- 3 **Acto de integración de órgano auxiliar.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, la Comisión emitió un diverso Acuerdo *“por el que se aprueba la designación de la integración de su órgano auxiliar en el Estado de Hidalgo para Coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025”*, mediante el cual, se designaron a distintos integrantes del órgano auxiliar antes referido.
- 4 Al respecto, el actor afirma haber presentado medio de impugnación partidista, para inconformarse de dicho acuerdo.
- 5 **Demanda.** En contra de la omisión de resolver el medio de impugnación partidista descrito con anterioridad, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, Esteban Fernández Romero presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.



- 6 **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1385/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la responsable el trámite de ley correspondiente, el cual fue desahogado el veintidós de noviembre junto con el informe circunstanciado respectivo.
- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.
- 8 **Informe.** El veintiocho de noviembre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Secretario General de Acuerdos informó de la emisión y remitió a esta Sala Superior la resolución emitida el veinticinco anterior, en expediente CNJP-JDP-HID-056/2022 y su acumulado CNJP-JDP-HID-057/2022, integrados con la inconformidad presentada por el actor y otra persona.

II. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que se controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación partidista relacionado con el proceso para la renovación de la integración de la dirigencia

nacional de un partido político, atribuida a un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido del Partido Revolucionario Institucional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- 10 Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.¹
- 11 En ese sentido, en el caso el actor hace señalamientos en contra del *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se aprueba la designación de la integración de su órgano auxiliar en el Estado de Hidalgo para Coadyuvar con los Trabajos de Preparación, Conducción y Validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025”*; sin embargo, refiere también que le causa agravio *“...La omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver mi inconformidad planteada...”*.
- 12 Así, esta Sala Superior advierte que el acto que debe tenerse como impugnado ante esta instancia es la omisión de resolver el medio de impugnación presentado por el actor ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, para ser resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; omisión que debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.

¹ Jurisprudencia 4/1999, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



- 13 En efecto, del análisis integral de la demanda, se aprecia que, si bien el actor hace señalamientos en contra del Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, debe entenderse que los hace en el contexto de la falta de sustanciación y resolución por parte del órgano de justicia partidaria del medio de impugnación partidista que el actor hizo valer en contra de ese acuerdo -medio de impugnación cuya existencia reconoce la Comisión de Justicia Partidaria en su informe circunstanciado-.²
- 14 Es decir, las constancias de autos demuestran que el actor ya impugnó en la instancia partidista el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos y en el presente juicio de la ciudadanía se queja de que ese medio partidista no ha sido resuelto. Por tanto, la materia de análisis en esta instancia debe ser la omisión alegada.
- 15 Cabe precisar que, si se tuviera como acto reclamado destacado el referido Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, lo procedente sería escindir la demanda y reencauzar a la instancia partidista esa parte de la impugnación. No obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, al estar ya radicada una impugnación ante el órgano de justicia del partido³.
- 16 En esos términos, para efectos de resolución debe tenerse como acto reclamado únicamente la omisión de resolver el medio de impugnación partidista.

² Con el fin de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o del militante con clave CNJP-HID-057/2022

³ Similares consideraciones se sustentaron en el expediente SUP-JDC-744/2022.

IV. IMPROCEDENCIA

- 17 Esta Sala Superior considera que, la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

Marco jurídico.

- 18 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- 19 En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- 20 De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 21 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica⁴.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



- 22 Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Caso concreto.

- 23 En su demanda, el actor hace valer, en esencia, que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver la inconformidad presentada ante esa instancia, pues a su consideración, si bien la normatividad interna no prevé una temporalidad para sustanciar y resolver los asuntos, la responsable no se ha pronunciado en un plazo razonable transgrediendo con ello su acceso derecho a la tutela judicial.
- 24 Al respecto, se estima que debe desecharse el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
- 25 Lo anterior, ya que de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con su informe circunstanciado y vía alcance el pasado veintiocho de noviembre, se aprecia lo siguiente:
- Que el tres de noviembre del presente año, el actor presentó un escrito a fin de controvertir el Acuerdo emitido por la Comisión de Procesos Internos, mediante el cual se aprobó la integración de su órgano auxiliar en el Estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo

Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025, con el cual se integró el expediente CNJP-JDP-HID-057/2022.⁵

- Que el medio de impugnación integrado con la inconformidad del actor una vez sustanciado, junto con diverso medio de defensa, fue resuelto de manera acumulada, el pasado veinticinco de noviembre, para lo cual remitió las copias certificadas de dicha resolución, en la cual se aprecia que analizó la controversia de origen de manera acumulada con diverso expediente; en ella, se determinó confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.⁶

26 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, sustanció y resolvió el medio intrapartidista, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.

27 En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.

28 Finalmente, no pasa por alto que el actor solicita como medida cautelar la suspensión del acto reclamado de origen, es decir, pretende que se emita un pronunciamiento que impida continuar con el proceso de renovación de los consejeros políticos nacionales para el periodo 2022-2025, pues afirma que existe un riesgo de que los actos se consuman de manera irreparable.

⁵ Fojas 106 a 123 del expediente electrónico.

⁶ Sin perjuicio que no se hayan acompañado las constancias de notificación al actor de la resolución partidista, dado que es un hecho notorio que éste impugnó dicha determinación, con la cual se integró el expediente SUP-JDC-1434/2022, del índice de esta Sala Superior, lo cual revela su conocimiento.



- 29 Esta Sala Superior estima improcedente la solicitud, tomando en consideración que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no sucede en el caso.

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.